



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/151/2023

Expediente:

TJA/3^{as}/151/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

**CONTRALORA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOXOCOTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^{as}/151/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **CONTRALORA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de la *"notificación de separación de cargo que menciona dentro de un numero de oficio MXO/CM/162/07-2023..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante escritos diversos, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho;

por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por las autoridades responsables, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el uno de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículos de los que se desprende que, **este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** que este órgano colegiado será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Así también, conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicen:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. **Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública;** y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal **tiene competencia para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, que corresponden** a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia; en el caso de los Municipios se consideran al Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, **Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal,** los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la

asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos reclamados:

"La supuesta notificación de separación de cargo que menciona dentro de un numero de oficio MXO/CM/162/07-2023 mismo que me fue entregado de forma personal por parte de la Contralora Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, Licenciada [REDACTED] donde solo menciona que "en atención a que, en la fecha en que se actúa, le fue notificado la separación de la unidad administrativa donde laboraba", situación que por supuesto en ningún momento me realizaron y solo indica en asunto "Requerimiento de entrega recepción", haciendo notar que en ningún momento me realizaron notificación alguna de la separación de mi cargo como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, toda vez que el suscrito tenia una incapacidad, misma de la cual tenia conocimiento el Director de Recursos Humanos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Se impugna la destitución del cargo que realiza la CONTRALORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS toda vez que lo realiza de manera dolosa, siendo arbitraria en la forma y no de fondo puesto que no me realiza entrega de ningún procedimiento administrativo realizado en mi contra iniciado o con las copias certificadas del procedimiento administrativo que marca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos vigente, sino con el simple oficio que en este acto se exhibe en copia simple dirigido al suscrito, para el "Requerimiento de entrega recepción". (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda:

"PRIMERO.- con fecha 28 de julio de 2022, ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados para el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, donde fui contratado por escrito y mediante el nombramiento que me otorgo el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, PROFESOR [REDACTED] de fecha de 28 de julio de 2023, mismo que en este acto se exhibe en original.

I. Categoría: Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Transito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

II. Jornada de Trabajo.-

III.- Salario.- 12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mismos que me fueron pagados de forma quincenal por medio de transferencia bancaria a mi cuenta personal, de lo cual se exhiben recibos de nomina firmados por el suscrito.

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que perduro la relación de trabajo con la Dirección de Seguridad Publica y Transito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, siempre realice mis actividades de manera eficiente, con probidad y honradez, sin que hubiese tenido queja alguna de ello.

TERCERO.- Por lo que el día 01 (primero) de julio del dos mil veintitrés siendo aproximadamente las 08:00 horas se presento la LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] quien funge como CONTRALORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS en las instalaciones de la DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, entregándome el oficio numero MXO/CM/162/07-2023 en el que firme de recibido, mismo que se adjunta al presente en donde se me informo del acta de entrega a recepción que debía realizar con fecha 05 de julio de 2023, y prácticamente en ese acto entre otras cosas el oficio señala "en atención a que, en la fecha en que se actúa, le fue notificado la separación de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

unidad administrativa donde laboraba". Situación que no me fue notificado en ningún momento la separación de la unidad administrativa donde laboraba máxime que me encontraba de incapacidad como lo señala mi certificado medico de fecha 01 de julio de 2023." (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **uno de julio de dos mil veintitrés**, por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS**, notificado mediante oficio número MXO/CM/152/07-2023, de la misma fecha. (fojas 14-15 y 20)

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada en el juicio de conformidad con lo siguiente.

El actor exhibió con el escrito de su demanda, el nombramiento emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ejercer el cargo de ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a partir del veintiocho de julio de dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 20)

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA,

MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio señaló:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- “1. Por cuanto al análogo, es cierto;
2. Por cuanto al similar, ni se afirma ni se niega, porque no nos consta el dicho del actor;
3. Por cuanto al análogo es cierto parcialmente, porque efectivamente, la Contralora Municipal le notificó al actor el 01 de julio de este año el oficio número MXO/CM/162/07/2023, sin embargo, dicha notificación no es de separación del cargo, sino otro hecho totalmente distinto, lo que se le notifico por parte de la Contralora lo fue la fecha que se programaba para hacer la entrega recepción, la cual se llevaría a cabo el día 5 de julio del año 2023, pero jamás se le notifico en esa fecha una supuesta baja, solo la obligación de cumplir con el procedimiento de entrega-recepción.

Es de hacer ver que, con fecha 28 de junio de 2023 fue el último día que se presentó a prestar sus servicios la parte actora, por lo cual con las facultades que se me otorgan al Presidente Municipal de designar y remover a los titulares de las instituciones de Seguridad Pública en relación con el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la facultad de que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular, dejarán de surtir sus efectos de los nombramientos que se les hayan otorgado al personal de confianza, determino dar por terminado los efectos de su nombramiento.

En consecuencia, de lo anterior, el hoy actor al confesar que se desempeñaba ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, realizaba actividades de confianza pues estas actividades consistían en vigilancia, representación y administración, actividades propias de un trabajador de confianza, por lo cual el Titular de la Administración del Municipio cuenta con facultades para removerlo en cualquier tiempo, sin que el actor tenga derecho a ser indemnizado o reinstalado sin responsabilidad para el Estado.

4 y 5. Los mismos no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios o que se haya participado." (sic)

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio señaló:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- "1. Por cuanto al análogo, es cierto;
2. Por cuanto al similar, ni se afirma ni se niega, porque no nos consta el dicho del actor;
3. Por cuanto al análogo es cierto parcialmente, porque efectivamente, se le notifico con fecha 1 de julio del año dos mil veintitrés, mediante oficio número MXO/CM/162/07/2023, la fecha y hora en la cual se llevaría la correspondiente entrega recepción que todo servidor público saliente tiene la obligación de hacer, máxime si este tenía el carácter de confianza y tenía a su cargo personal y mobiliario así como bienes del Municipio, sin embargo, dicha notificación no es de separación del cargo, sino otro hecho totalmente distinto, lo que se le notifico por parte de la Contralora lo fue la fecha que se programaba para hacer la entrega recepción, la cual se llevaría a cabo el día 5 de julio del año 2023, pero jamás se le notifico en esa fecha una supuesta baja, solo la obligación de cumplir con el procedimiento de entrega-recepción.

Es de hacer ver que, con fecha 28 de junio de 2023 fue el último día que se presentó a prestar sus servicios la parte actora, por lo cual con las facultades que se me otorgan al Presidente Municipal de designar y remover a los titulares de las instituciones de Seguridad Pública en relación con el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la facultad de que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular, dejarán de surtir sus efectos de los nombramientos que se les hayan otorgado al personal de confianza, determino dar por terminado los efectos de su nombramiento.

En consecuencia, de lo anterior, el hoy actor al confesar se ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE

XOXOCOTLA, MORELOS, realizaba actividades de confianza pues estas actividades consistían en vigilancia, representación y administración, actividades propias de un trabajador de confianza, por lo cual el Titular de la Administración del Municipio cuenta con facultades para removerlo en cualquier tiempo, sin que el actor tenga derecho a ser indemnizado o reinstalado sin responsabilidad para el Estado.

4 y 5. Los mismos no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios o que se haya participado." (sic)

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el actor se advierte el **oficio número MXO/CM/162/07-2023**, de **uno de julio de dos mil veintitrés**, suscrito por la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, mismo que a la letra dice:

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

Por medio del presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, asimismo y en atención a que, en la fecha en que se actúa, le fue notificado la separación de la unidad administrativa en donde laboraba, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, se le requiere, a efecto de realizar el proceso de entrega recepción de los archivos impresos, documentales, archivos digitales, mobiliario y todo aquello que género y utilizó durante su gestión dentro de la unidad administrativa que en su momento estuvo a su cargo, misma que se llevará cabo el próximo MIÉRCOLES 05 DE JULIO A LAS 09:00 HORAS, en el domicilio donde se encuentran las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xoxocotla, cito en calle Emiliano Zapata sin número en la colonia Centro del municipio de Xoxocotla, Morelos, dentro los términos y procedimientos descritos en la ley de la materia, esto con la finalidad de llevar a cabo una transición pacífica y evitar incurrir en alguno de los supuestos señalados en la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, al omitir dicha obligación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4 último párrafo 6 fracción II, 10, 11 fracción III, 21 y 40 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para el Estado de Morelos y sus Municipios y 8 de los Lineamientos para el proceso de entrega recepción de las administraciones municipales del estado de Morelos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. [REDACTED]
CONTRALOR MUNICIPAL

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de la que se desprende que mediante **oficio número MXO/CM/162/07-2023, de uno de julio de dos mil veintitrés**, la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] **que en esa fecha le fue notificada la separación de la unidad administrativa en donde laboraba**, por lo que en cumplimiento del artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, se le requería, a efecto de realizar el proceso de entrega recepción de los archivos impresos, documentales, archivos digitales, mobiliario y todo aquello que género y utilizó durante su gestión dentro de la unidad administrativa que en su momento estuvo a su cargo, fijando la hora y fecha para la celebración de esa diligencia administrativa.

Documental que la autoridad CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, reconoció expresamente al momento de producir contestación al presente juicio, tal y como se hizo notar en líneas anteriores.

Pero, además, de la contestación a los hechos vertida por la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

XOXOCOTLA, MORELOS, se desprende que, dicha autoridad municipal puntualizó que, **con las facultades que se le otorgan al Presidente Municipal de designar y remover a los titulares de las instituciones de Seguridad Pública** en relación con el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la facultad de que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular, dejarán de surtir sus efectos de los nombramientos que se les hayan otorgado al personal de confianza, **determinó dar por terminado los efectos del nombramiento de** [REDACTED].

Consecuentemente, se tiene por acreditada la existencia del **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED], como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **uno de julio de dos mil veintitrés**, por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS**, notificado mediante oficio número MXO/CM/162/07-2023, de la misma fecha; el cual fue reconocido expresamente por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al señalar que atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas **determinó dar por terminado los efectos de su nombramiento.**

IV.- Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la excepción de incompetencia aduciendo que, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el presente juicio, debido a que el demandante guardaba con el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, una relación de índole laboral, por tratarse del ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS.

Es infundada la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades responsables.

Atendiendo las aseveraciones vertidas en el considerando I de este fallo, pues este Tribunal fijó su competencia para conocer del presente asunto, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades responsables, comparecieron a juicio y en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la

materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS; y el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, no ejecutaron el **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED], como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, sino conforme al análisis vertido en párrafos precedentes, se llegó a la conclusión que fue la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

XOXOCOTLA, MORELOS, quien notifico a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cese reclamado mediante oficio número MXO/CM/162/07-2023, de la misma fecha; el cual fue reconocido expresamente por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al señalar que atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas **determinó dar por terminado los efectos de su nombramiento;** siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, **por cuanto a las primeras de las mencionadas.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente;* aduciendo al respecto que, *"...el acto de que supuestamente se duele no existe, lo que configura la causal de improcedencia dispuesta por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos. Por su parte, el acto del que se duele el actor, no es un acto de autoridad. Para ser tal, de forma análoga, el artículo 50, fracción II, de la Ley de Amparo, define como tal los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En ese sentido, dicha notificación de la que se duele el actor no cumple con los elementos del acto de autoridad, puesto que no le crea, ni modifica y menos, le extingue situaciones jurídicas, sino que es una invitación a cumplir con la obligación en materia de entrega recepción, por tanto, no existe un acto de autoridad. Ahora bien, el juicio administrativo es improcedente contra actos inexistentes, pues no basta con tener un interés simple para acudir al juicio, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del actor, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de la legalidad del acto reclamado versaría sobre un análisis abstracto ajeno a los fines del juicio administrativo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho, además de actos que no le corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que, como se arguyó en líneas precedentes, el acto es laboral y no administrativo, por tanto, se producen las causales de improcedencia*

contempladas en el artículo 37, fracciones III, IV, XIV y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.”(sic)

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque como fue señalado en líneas que anteceden, [REDACTED] [REDACTED] reclama el **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED], como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **uno de julio de dos mil veintitrés**, por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS**, notificado mediante oficio número MXO/CM/162/07-2023, de la misma fecha; el cual fue reconocido expresamente por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al señalar que atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas **determinó dar por terminado los efectos del nombramiento.**

Consecuentemente, el actor cuenta con el interés jurídico para acudir al presente juicio, pues invoca la ilegalidad del cese que venía ostentando, y por consecuencia solicita el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que guardaba con el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, actualizándose su derecho subjetivo para incoar el presente juicio.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

Pues como se apuntó en párrafos precedentes, la relación que unía a [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, **es de carácter administrativo**, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya citada, por lo que con fundamento en el artículo 18, inciso B) fracción II inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los **miembros de las instituciones de seguridad pública**, derivados de su relación administrativa, en el caso, con el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque conforme a los argumentos expuestos en el considerando tercero de este fallo, quedó acreditado el acto reclamado por [REDACTED].

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

Porque como se ha venido explicando, el actor reclama a través del presente juicio, el cese del cargo que venía ostentando en el AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, por tanto, si se trata de un acto de autoridad, esto es, reclama la declaración de voluntad dictada por una autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tuvo por objeto la modificación y extinción de situaciones jurídicas concretas.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Los agravios esgrimidos por el enjuiciante aparecen visibles a fojas ocho a doce del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor señala "*...no existió el procedimiento administrativo seguido en mi contra por los actos que señalan el propio Presidente Municipal, vulnerando mis derechos fundamentales transgrediendo el artículo 123 apartado b) de la propia Constitución*



Política de los Estados Unidos Mexicanos... Nunca he sido emplazado dentro de algún procedimiento y no he tenido la posibilidad de defenderme para contestar alguna queja que se haya interpuesto en mi contra, para tener conocimiento sobre que hechos se basan, y tampoco tuve la posibilidad de ofrecer pruebas que se considerara en ese momento como reputar las de mi contraria, ni posibilidad de defenderme o acudir a alguna audiencia, ni alegar a mi favor, ya que en términos de lo que se encuentra señalado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente, era que debían haber cumplido con las formalidades constitucionales como legales, ya que esa, era la única forma de destituirme de mi puesto y de mi trabajo..”
(sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra

naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor como miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las



autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo

de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **uno de julio de dos mil veintitrés**, por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS**, notificado mediante

oficio número MXC/CM/162/07-2023, de la misma fecha; el cual fue reconocido expresamente por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al señalar que atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas **determinó dar por terminado los efectos del nombramiento.**

VI.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS.

Así tenemos que, [REDACTED], señaló como pretensiones deducidas en el juicio las siguientes.

"1.- La declaración de invalidez del acto impugnado por el suscrito toda vez que la CONTRALORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, realiza una supuesta notificación de destitución del cargo del suscrito...

2.- La determinación de que la supuesta notificación de destitución del cargo al suscrito al no existir es injustificada la separación de mi cargo...

3.- El pago por concepto de remuneración ordinaria, que he dejado de percibir mis haberes a consecuencia del despido y/o destitución y/o baja por las demandadas, a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, hasta que se realice el pago correspondiente, o hasta el día de emisión de la sentencia...

4.- Se pague subsidiariamente el pago de INDEMNIZACIÓN POR TRES MESES...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.- El pago de veinte días por cada año de servicio prestado desde el 11 de julio del 2022, hasta el 30 de julio de 2023, a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.)

6.- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2023, razón desde el día 01 de enero del año 2023 hasta la fecha en que ocurrió el cese de mi cargo el día 01 de julio de 2023, a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.).

7.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones a razón de 20 días por año, lo anterior deberá de cuantificarse desde el 11 de julio del año 2022, hasta el 30 de julio de 2023, a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.).

8.- El pago que resulte por concepto de prima vacacional consistente en el 25% en razón de la cantidad que resulte del pago de las vacaciones a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.).

9. - El pago de despensa familiar mensual correspondiente al último año de prestación de servicios toda vez que la misma nunca me fue pagada por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

10.- La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho a la

seguridad social que me corresponden ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la institución de seguridad social que haya designado el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para ello; en caso de que no se me haya otorgado ese derecho es procedente que se me pague en retroactivo ante dichos institutos.

11.- *La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito y del salario que percibía cada año.” (sic)*

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia a **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$14,834.11 (catorce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**, tal y como se advierte de los dos recibos originales expedidos por el Municipio de Xoxocotla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO adscrito al Departamento de SEGURIDAD PÚBLICA, por concepto de sueldo, correspondientes a la primera quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así también debe precisarse que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] narró en los hechos de su demanda que ingreso a prestar sus servicios el **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, circunstancia que las autoridades demandadas reconocieron al momento de producir contestación a la demanda (fojas 43 y 58); tal y como se corrobora con el nombramiento emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ejercer el cargo de ENCARGADO

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a partir del veintiocho de julio de dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Hecho lo anterior, respecto de sus pretensiones señaladas en los **numerales 1 y 2**, consistentes en "**1.- La declaración de invalidez del acto impugnado por el suscrito toda vez que la CONTRALORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, realiza una supuesta notificación de destitución del cargo del suscrito...** **2.- La determinación de que la supuesta notificación de destitución del cargo al suscrito al no existir es injustificada la separación de mi cargo...**"; han quedado satisfechas, atendiendo la declaración **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **uno de julio de dos mil veintitrés**, por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS**, notificado mediante oficio número MXO/CM/162/07-2023, de la misma fecha; el cual fue reconocido expresamente por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, conforme a los argumentos vertidos en el considerando que antecede.

En este contexto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹ de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"², se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

² IUS Registro No. 164225

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)³; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los

³ IUS Registro No. 2013440

parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración el salario bruto quincenal, percibido por la parte actora por a la cantidad de \$14,834.11 (catorce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.), por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$89,004.66 (ochenta y nueve mil cuatro pesos 66/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴; precisada en el **numeral 4**, del capítulo de prestaciones del escrito de demanda.

De igual forma, resulta **procedente** la prestación señalada en el **numeral cinco**, relativa a *"5.- El pago de veinte días por cada año de servicio prestado desde el 11 de julio del 2022, hasta el 30 de julio de 2023, a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.)"*(sic)

En efecto, como fue anotado, en el juicio quedó acreditado el nombramiento emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] para ejercer el cargo de ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a partir del **veintiocho**

⁴**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

de julio de dos mil veintidós; así también quedó probado el cese del cargo que venía ostentando **ejecutado el uno de julio de dos mil veintitrés**.

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED], únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, durante la temporalidad de **trescientos nueve días**, que divididos entre treinta que corresponde a un mes, nos da como resultado diez meses tres días.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO	Total
20 días x año	
Salario diario \$988.94	
28 julio 2022 al 01 julio 2023 = 309 días	
$309/365*20= 16.93 \text{ días} * \$988.94 = \$16,742.75$	\$16,742.75

De igual forma, **es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que el actor fue dado de baja, esto es, del **uno de julio del dos mil veintitrés**, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, precisada en el **arábigo tres**, del capítulo en estudio, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁵

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; **y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de **pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,

compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración bruta quincenal** percibida por el actor a razón de **\$14,834.11 (catorce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**; cantidad que fue acreditada en el presente juicio, conforme a la documentales descritas y valoradas en líneas que anteceden.

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33⁶, 34⁷, 42⁸ y 46⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los

6Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas

trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; a un aguinaldo anual de noventa días de salario; así como al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

7 Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

8 Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

9 Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por tanto, es **procedente** la prestación enunciada en el **numeral 7**, consistente en "**7.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones a razón de 20 días por año, lo anterior deberá de cuantificarse desde el 11 de julio del año 2022, hasta el 30 de julio de 2023, a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.).**

Debiendo precisarse que, como quedó acreditado en el presente juicio [REDACTED], **únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos**, durante la temporalidad de **trescientos nueve días**, conforme a los argumentos y documentales descritas en párrafos precedentes, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Consecuentemente, es procedente el pago de **vacaciones** únicamente por cuanto al **periodo solicitado por el actor**, que se precisa que conforme a las documentales exhibidas en el juicio y por su propio dicho, se tiene que el actor prestó sus servicios a partir del **veintiocho de julio de dos mil veintidós; hasta el uno de julio de dos mil veintitrés; esto es trescientos nueve días.**

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

VACACIONES	Total
20 días x año	
Salario diario \$988.94	
28 julio 2022 al 01 julio 2023 = 309 días	
309/365*20= 16.93 días*\$988.94=\$16,742.75	\$16,742.75

Asimismo, es **procedente** la prestación señalada en el numeral 8, consistente en "**8.- El pago que resulte por concepto de prima vacacional consistente en el 25% en razón de la cantidad que resulte**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del pago de las vacaciones a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.).

Prestación que se cuantificara tomando en consideración el contenido del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece "Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Por tanto, dicha prestación se cuantificara tomando en consideración el periodo precisado en líneas anteriores relativo al pago de vacaciones, esto es, conforme a las documentales exhibidas en el juicio y por su propio dicho, se tiene que el actor prestó sus servicios a partir del **veintiocho de julio de dos mil veintidós;** hasta **el uno de julio de dos mil veintitrés;** esto es **trescientos nueve días.**

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRIMA VACACIONAL	Total
20 días x año Salario diario \$988.94 28 julio 2022 al 01 julio 2023 = 309 días $309/365 * 20 = 16.93 \text{ días} * \$988.94 = \$16,742.75 * 0.25 =$	\$4,185.68

De igual forma, es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo seis**, consistente en "**6.- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2023, razón desde el día 01 de enero del año 2023 hasta la fecha en que ocurrió el cese de mi cargo el día 01 de julio de 2023, a razón de la última remuneración base diaria percibida por el suscrito, que es la cantidad de 833.33 pesos (ochocientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.).**



Consecuentemente, es procedente el pago del **aguinaldo** únicamente por cuanto al **periodo solicitado por el actor**, a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés;** hasta **el uno de julio de dos mil veintitrés.**

Prestación que se cuantifica conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año Salario diario \$988.94 31 enero al 01 julio 2023 = 182 días $182/365*90=44.87$ días *\$988.94=	\$44,373.73

Así también, es procedente la prestación señala en el numeral nueve que se hizo consistir en **"9.- El pago de despensa familiar mensual correspondiente al último año de prestación de servicios toda vez que la misma nunca me fue pagada por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos."**(sic)

Debiendo precisarse que, como quedó acreditado en el presente juicio [REDACTED], **únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos**, durante la temporalidad de **trescientos nueve días**, conforme a los argumentos y documentales descritas en párrafos precedentes, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Consecuentemente, es procedente el pago de **despensa familiar** únicamente por cuanto al **periodo solicitado por el actor**, que se precisa que conforme a las documentales exhibidas en el juicio y por su propio dicho, se tiene que el actor prestó sus servicios a partir del **veintiocho de julio de dos mil veintidós;** hasta **el uno de julio**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de dos mil veintitrés; esto es trescientos nueve días, **correspondiente a diez meses, tres días.**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que estipulan que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a **una despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

DESPENSA FAMILIAR	Cantidad
salario mínimo agosto a diciembre 2022 \$172.87 ¹⁰ 7 días x 5 meses 7 * 172.87= \$1210.09 * 5 = \$6,050.45	\$13,310.85
enero a mayo de 2023 \$207.44 ¹¹ 7 días x 5 meses 7 * \$207.44= \$1,452.08 * 5 = \$7,260.40	

Así también, resulta **procedente** la prestación señalada en el numeral once, consistente en "**11.- La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito y del salario que percibía cada año.**" (sic)

Por tanto, las autoridades responsables a través del área municipal competente, deberán expedir en favor de [REDACTED] [REDACTED] **constancia en la que se advierta la temporalidad de los servicios prestados, así como la remuneración percibida por el aquí quejoso**, con motivo del cargo ostentado en el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

¹⁰

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

¹¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

Por último, es improcedente la prestación reclamada por el actor señala en el numeral diez, que se hizo consistir en "**10.- La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho a la seguridad social que me corresponden ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la institución de seguridad social que haya designado el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para ello; en caso de que no se me haya otorgado ese derecho es procedente que se me pague en retroactivo ante dichos institutos.**"(sic)

Las autoridades demandadas solo hicieron valer como defensa por cuanto a la prestación en estudio, que la relación que sostuvo el actor con el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, era de carácter laboral, de trabajador burocrático siendo aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La litis de la pretensión que se analiza deriva de una prestación de seguridad social relativa a los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se encuentra prevista en los artículos 4, fracción I, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las

instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 el día 22 de enero de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en el artículo 4, fracción I, establece a favor de la parte actora la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..."

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los



sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Del análisis a esos artículos se desprende que la parte actora con motivo de los servicios prestados tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El artículo 43, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se publicó el 06 de septiembre de 2000, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4074, establece que para disfrutar de esa prestación se requiere que exista convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al tenor de lo siguiente:

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que

otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios **hayan celebrado convenio;**

...

Lo que se reiteró en el artículo 75, fracción I, de Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, al tenor de lo siguiente:

Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan **los convenios que se celebren** en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

En el artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, que establece:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

...

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al

efecto expida el Ejecutivo Federal.

Y en el artículo 1, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, que dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

...

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que **celebren convenios** con el Instituto en los términos de esta Ley.

De ahí que se determina que para gozar de esa prestación de seguridad social se requiere que el H. Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, celebrara convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), circunstancia que no quedó acreditada en el juicio; lo que impide se le otorguen a la parte actora la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que **resulta improcedente** la pretensión que se analiza.

Así mismo, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**¹²

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

¹² Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.**¹³

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, y CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de

¹³ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/151/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**¹⁴.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁴ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, al actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN

¹⁵ IUS Registro No. 172,605.

Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/151/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS; y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.